

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9.)

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital la autorizacion para procesar á Antonio Martin Muñoz, sereno de la misma; y del cual resulta:

Que en la noche del 26 de Enero promoviése una disputa en un café de la calle de Postas de Málaga, entre un mozo del mismo y dos hombres ébrios que se negaban á pagar unas copas que habian tomado; y como la cuestion hubiese adquirido ciertas proporciones, mediando insultos y amenazas, fué llamado el sereno Antonio Martin Muñoz para que pusiese coto á los desmanes de los borrachos:

Que viéndose estos reconvenidos por el sereno á causa del escándalo que estaban dando, le insultaron, tratando de acometerle y de quitarle el chuzo; pero al fin consiguió el sereno echarlos á la calle:

Que habiendo salido poco despues el sereno, se encontró en la calle con los mismos á quienes habia lanzado del café, los cuales, tan luego como le vieron, volvieron á insultarle con ademanes de acometerle, por cuya razon el sereno, para contenerlos, dió un golpe en la cabeza de uno de ellos con el asta del chuzo, causándole una lesion menos grave:

Que instruidas diligencias judiciales sobre los hechos enunciados, y resultando averiguados en los términos espuestos, el Juzgado de la Alameda, de acuerdo con el Promotor

fiscal, pidió autorizacion para procesar al sereno por el delito de lesiones; pero el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que el sereno habia obrado en cumplimiento de su deber y en el ejercicio legítimo de su oficio.

Considerando:

1.º Que á pesar de los insultos y amenazas de que fué objeto primeramente el sereno dentro del café por parte de los que en él escandalizaban, no hizo demostracion alguna material ú ofensiva contra los mismos.

2.º Que solo cuando, ya en la calle, vióse el sereno en peligro de ser acometido por los mismos á quienes acababa de espulsar del café, hizo uso (en la forma que menos daño pudiera ocasionar) del arma que llevaba para su defensa; circunstancias que demuestran la necesidad en que se consideró el sereno de recurrir á la fuerza para desembarazarse de los que trataban de atropellarle.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 185.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á Julian Egea, guarda de campo de Fitero; y del cual resulta:

Que Cosme y Antonio Randes, vecinos de Cintruénigo, al regresar á este pueblo á las diez y media de la noche del 7 de Noviembre último por el camino de Fitero, oyeron la detonacion de un arma de fuego, sintiendo al propio tiempo silbar muy cerca los proyectiles:

Que inmediatamente pidieron auxilio á una pareja de la Guardia civil, con quien poco antes habian hablado en el mismo camino, y llegados los dos guardias, dirigiéronse todos hácia el lugar en que habia so-

nado el tiro, y encontraron á Julian Egea y Aniceto Sanz, guardas de campo de Fitero, de los cuales el primero cedió á la intimacion de los guardias entregando en el acto su carabina, que estaba cargada; pero el segundo se puso en fuga, dando lugar á que uno de los guardias le disparase á larga distancia:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de denuncia presentada por Cosme y Antonio Randes, no pudo averiguarse quién hizo el disparo de que los denunciados se quejaban, pues si bien los guardias civiles declararon haber oido al guarda Julian Egea, al tiempo de prenderle, que su compañero Aniceto Sanz habia disparado su carabina, ambos guardas negaron este aserto, manifestando que ignoraban quién fuese el autor del disparo; y añadiendo Sanz que si huyó cuando la Guardia se presentó, fué porque creyó que el tiro se habia dirigido contra él y su compañero:

Que el Juzgado de primera instancia de Tudela, á propuesta del Promotor fiscal, dió auto de sobreseimiento por no hallar fundamento legal para reputar delinquentes á los dos guardas de campo; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto el proveido del Juez, mandando continuar el procedimiento:

Que en su virtud propuso el Promotor que debia solicitarse la autorizacion previa para procesar á los guardas por el delito de tentativa de homicidio, acordándolo así el Juez, si bien calificó el delito de abuso, comprendido en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió desde luego la autorizacion para procesar á Aniceto Sanz, que fué el que desobedeció las intimaciones de la Guardia civil, y la negó respecto al otro guarda Julian Egea, en razon á que habiéndosele ocupado su carabina cargada en el acto de ser aprehendido, no era de presumir que hubiese sido autor del disparo.

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga los abusos que no estuvieren comprendidos en los artículos anteriores del mismo capítulo.

Considerando:

1.º Que no aparece fundamento legal suficiente para exigir responsabilidad criminal al guarda Julian Egea por el hecho que ha dado lugar al proceso; y antes por el contrario, la circunstancia de haberse encontrado cargada la carabina del mismo guarda, y la fuga de su compañero, inducen la presuncion racional de que no fué aquel el autor del disparo:

2.º Que no resultando ningun otro cargo concreto contra Julian Egea, de los que pudieran estimarse comprendidos en el art. 313 del Código penal, no existen méritos para procesarle por el indicado concepto,

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.

Dado en Palacio á 1.º de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 186.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, en la capital, la autorizacion para procesar á D. José Trillo y Ramos, Comandante del presidio correccional, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado referido se siguió causa criminal al presidiario José Ramon Vazquez por los delitos de desobediencia é insubordinacion á sus Jefes, ocupándosele varias cartas y papeles calumniosos contra el Comandante del presidio; y en dicha causa la Sala primera de la Audiencia territorial dispuso se sacara el oportuno testimonio referente al delito de amenazas que el presidiario imputó al Comandante como cometidas contra su persona:

Que el Juzgado en su virtud principió á instruir diligencias en averiguacion, é interrogado el presidiario Vazquez, dijo que el 25 de Enero de 1867 le llamó el Comandante á su despacho, y presentándole una carta, le reconvino por haberla escrito; mas como el declarante contestase

que lo habia hecho con la debida autorizacion, el Comandante le insultó y amenazó con una pistola; añadiendo el presidiario que todo esto ocurrió estando los dos solos:

Que el Comandante afirmó que era cierto que el mencionado día llamó á su despacho á Vazquez y le reconvinó porque habia cerrado varias cartas, contra lo que está prevenido; pero dijo que era falso y de todo punto calumnioso que le amenazase con arma alguna, pues lo único que hizo fué decir á un cabo de vara que le pusiese una cadena y le vigilase escrupulosamente, dándole parte de la menor falta:

Que tanto el cabo como los ordenanzas declararon que el Comandante previno únicamente al primero que quedaba encargado de vigilar al presidiario; y esto mismo espuso un revendedor citado por el denunciador en su declaracion:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de dictámen que á fin de cumplir lo dispuesto por el Tribunal superior y seguir el procedimiento en debida forma, debía solicitarse la autorizacion prévia para procesar al Comandante del presidio, porque el delito de amenazas que se le imputaba habia sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez así lo estimó, y al efecto pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, porque á su juicio estaba probado que el Comandante no cometió el delito que se le atribuía.

Considerando que de lo actuado en este expediente no solo no aparece comprobado que el Comandante del correccional amenazara al confinado Vazquez en la forma denunciada por este último, sino que hay motivos suficientes para suponer destituida de fundamento y de verdad la denuncia del presidiario, puesto que las personas que han declarado en el sumario han negado terminantemente las supuestas amenazas, y el mismo denunciador cuidó de decir en su declaracion que el hecho habia ocurrido á solas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 184.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Cuatro pesetas» se ha dictado con fecha 4 del actual el siguiente decreto:

«Trascurrido con exceso el término marcado por el art. 30 de la ley de minería, sin que el registrador haya recurrido con escrito manifestando tener habilitada la labor legal, presentando muestras y solicitando la demarcacion, por cuya omision ha incurrido en la pena marcada por el art. 64 de dicha ley; declaro, con arreglo al art. 75 del reglamento, nulo y cancelo este expediente de registro «Cuatro pesetas» y franco y registrable el respectivo terreno.»

Y hallándose ausente de la capital el interesado D. Genaro Iglesias, he dispuesto se le notifique la precedente disposicion por medio de esta publicacion en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 del reglamento del ramo.

Santander 7 de Agosto de 1868.—
El G. A., Manuel Echaburu.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Ha saber que D. Ramon García Lomas, á nombre de la Real compañía Asturiana, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias el nombre de «Nueva Rosario,» de mineral calamina, al sitio que llaman La Peña, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al O. con tierra de D. Domingo de Ureulu, al E. con viñedo de don Pedro de la Helguera y casa, al N. con el mismo D. Domingo de Ureulu y al S. con viñedo de doña Joaquina del Rio.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el origen de la labor legal que se relaciona por dos visuales, tirada la una en direccion E. 42° N. al centro de la cúpula de la torre de la Farola. Desde dicho punto se medirán al O. 35° N. 80 metros, al E. 35° S. 220, al N. 35° E. 200 y otros 200 al S. 35° O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Agosto de 1868.—
J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
CIA DE SANTANDER.

Traslaciones de dominio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 de Julio último me dice lo siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amenaza los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.

La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente día por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este

certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.ª Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.ª Si la diferencia fuese en sentido contrario la comunicarán á la Administracion de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.ª Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de tener efecto; y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.ª El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma.»

Lo cual en virtud dello mandado se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de la misma y de los interesados.

Santander 8 de Agosto de 1868.—
P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques del extranjero entrados en este puerto en este dia.

Vapor inglés Marley Hell, de Liverpool, con trigo; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana.

Corbeta inglesa Cape Horn, de Queenstown, con id., presentado el manifiesto á las doce y media de la mañana.

Corbeta inglesa Royal Arch, de Newcastle, con carbon de piedra; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana.

Santander 8 de Agosto de 1868.—
J. Menendez Barzanallana.

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA.

En el Boletín Oficial, núm. 92 de 5 de Agosto de 1861, se insertó la circular relativa á las noticias que anualmente habian de remitirse á la Secretaría de esta Junta por los Alcaldes de la Provincia, relativas á los espósitos solteros que existiesen en sus respectivos distritos municipales con la edad de 22 años los varones y 15 las hembras, á fin de incluirlos en el sorteo que todos los años ha

de celebrarse de los tres dotes dejados para dichos espósitos por el bienhechor D. Juan Antonio Hermójenes de la Serna en su disposicion testamentaria; pero son muy pocos los Alcaldes que han dado cumplimiento á dicha circular en perjuicio de los mismos desgraciados espósitos; en su virtud, se hace preciso se pongan los anuncios espresados en aquella circular, espidiéndose además los certificados que allí se ordenan, por ser este un servicio de suyo sagrado, atendida la clase en cuyo favor viene á recaer tal beneficio.

Santander 7 de Agosto de 1868.—
El G. A. P., Manuel Echaburu.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la vieja.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Bejar, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1869, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisariás de Guerra de dichos puntos á la una del dia 4 de Setiembre inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 4 de Agosto de 1868.—
Joaquin Sanchez Manjon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo por defuncion del que la obtenia, dotada en 300 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, con la condicion de que el secretario tenga un escribiente pagado de su cuenta al menos en los negocios de quintas, reparto territorial, matrículas y demás urgente, y siendo de su cuenta todos los trabajos estadísticos y demás que correspondan á este municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporacion por el término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.

Marina de Cudeyo 29 de Julio de 1868.— José Bolivar Agüero. 3-1

SECRETARÍA
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 10 del actual la Real orden siguiente: «Ministerio de Gracia y Justicia. Negociado 5.º.—Por el Ministerio

de Hacienda se dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue: —La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros han púesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de Comercio en varias plazas del reino, se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben de quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes; y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro.

De órden de S. M., lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos espresados.

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese territorio.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 10 de Julio de 1868.»

Reales órdenes que en la anterior se citan.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ministerio de Fomento.—Escelentísimo señor:—Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de créditos análogos, de conformidad con el dictámen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de lo que se previene á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil, y que en su consecuencia dentro del breve término que al efecto señalará V. E. deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reem-

plazarlos con las formalidades prevenidas por la ley.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.—Hay una rúbrica.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Hay un sello del Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.:—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representacion de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza al espirar el término prefijado por Real órden de 26 de Junio último los abonarés ó pagarés que no sean á la órden, á plazo fijo y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real órden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades, hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. I. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver:

1.º Que no se consideren comprendidos en la Real órden de 26 de Junio repetidamente citada los talones girados á cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.

2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú órden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales á favor de persona determinada.

Y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. S. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 29 de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Providencias judiciales.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Felipe de

Oca Velasco, natural de Belorado, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezca en este juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él sigo sobre quebrantamiento de condena; pues así lo tengo acordado en auto dictado en el dia de ayer, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo y Agosto 2 de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por D. Juan García de Quintana, vecino de este pueblo de Villacarriedo, se ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya á D. Angel Conde Escudero, vecino de San Pedro el Romeral, en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes en concepto de contribuyente. En su vista se ha dictado auto en el dia de ayer, mandando se haga público por medio de edictos en los sitios de costumbre en este pueblo y San Pedro el Romeral, además de insertarse uno en el Boletín Oficial. Y para que tenga efecto por lo relativo al último y puedan presentarse á impugnarla dentro del término de veinte dias los que se crean con derecho á ello, espido el presente que firmo en Villacarriedo á 5 de Agosto de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Trifon Heredia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de San Isidro, de esta corte, la cátedra de Taquigrafía, dotada con el sueldo anual de 1,270 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

Aviso á los navegantes.

Número 34.

Direccion de Hidrografia.

MAR BÁLTICO.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL. COSTA OCCIDENTAL DE FRANCIA.

El Gobierno francés participa á los navegantes que se han echado al-

gunas piedras sobre la roca Artha, en la entrada de la bahía de San Juan de Luz, las cuales descubren en bajamar.

Para pasar entre la roca Artha y la punta de la escollera de Socoa, será preciso llevar al S. 39º E. (del mundo) el monte Eshaure, entre las dos banderas colocadas sobre una casa de San Juan de Luz.

MAR DE CHINA.

Bajo frente á la punta House Hill (costa oriental de China).

El «Nippon» se ha perdido sobre una restinga que sale hácia el Este y el SE. de House Hill y que se señala en la carta número 41.

Los vapores que naveguen á lo largo de las costas de China deberán, pues, considerar el canal que pasa entre la costa y la isla Lamtia menos limpio que lo que se habia creído hasta el presente. (Overland China mail, Febrero de 1868.)

Bajo en el golfo de Siam.

La barca hamburguesa «Hans», su capitan Eisenmenger, en su viaje de Bangkok al canal, y calando dicho buque 4'5 metros (16'1 piés) de agua tocó ligeramente sobre una roca con fondo de 3'9 metros (13'9 piés), situada en latitud 10º 42' N., y longitud 108º 47' 30" E. de San Fernando, y á unas 14 millas al Oeste de la roca Condor. Despues de tocar el buque hácia un metro (3'5 piés) de agua por hora, y solo picando continuamente las bombas es como pudo llegar á Singapore, donde tuvo que descargar y entrar en dique. (Straits Times, Febrero de 1868.)

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

Al amanecer del dia 5 del actual ha desaparecido del monte de Oruña una vaca de las señas siguientes:

Edad de 6 á 7 años, color avellana clara, marcada en un asta con con el marco de Oruña, una oreja un poco rasgada y una nube en un ojo.

Quien tenga noticia de dicha res lo pondrá en conocimiento del Alcalde pedáneo de Oruña para que la entregue á su dueño, previo pago de gastos causados.

D. Agustin Trifon Pintado, profesor escodente de la Escuela Normal, ofrece sus servicios á todos los maestros de Instruccion primaria, que percibiendo sus haberes del Municipio, gusten honrarle con su confianza para cobro de aquellos, tan pronto como se establezca la Caja provincial de fondos de Instruccion primaria destinada á este objeto, mediante el descuento del uno por ciento.

Los que deseen utilizarse de este servicio, se servirán darle el oportuno aviso, con las formalidades que la ley determina, para su gobierno.

Santander 31 de Julio de 1868.

8—5

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Castañera.	Rústica.	Censo.	Pedro Pinto Rábago.....	Sin cabida.	1768
Idem.	Campa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1768
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1768
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Juan Hidalgo.....	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Espina.	ld.	ld.	Miguel Fernandez.....	ld.	1758
Idem.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Trechas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Santiago Puente.....	ld.	1758
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1772
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1772
Idem.	Rivero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1772
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1772
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1772
Idem.	Abellano.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Acedio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Espina.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Castrillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Domesme.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Mies de la Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Coteras.	ld.	ld.	Cofradía de Animas de Barcenamayor..	ld.	1762
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Pical.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Argallada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Pumarejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Poyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Cambara.	ld.	ld.	Estudio de Valle.....	ld.	1778
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Piquera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Escuela de Barcenilla.....	ld.	1778
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Capellanía de Ojedo.....	ld.	1778
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Redonda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Capellanía de Alba de Barcenamayor...	ld.	1778
Idem.	Redondilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Abellano.	ld.	ld.	Capellanía de Animas de Barcenamayor	ld.	1778
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Miguel de Gonzalez.....	ld.	1778
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Barcenacasa.	ld.	ld.	Cofradía de Animas de Barcenamayor.	ld.	1778
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Julian de Tezanos.....	ld.	1779
Idem.	Pecerrado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Trecasa.	ld.	ld.	Santiago Puente.....	ld.	1779
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Valtejo.	ld.	ld.	Valerio Martin.....	ld.	1779
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Cofradía de Animas de Barcenamayor..	Sin linderos.	1779
Idem.	Tierramayor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Luenga.	ld.	ld.	Jacirto Mier.....	ld.	1779
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Andrinas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Argallada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Torquillas.	ld.	ld.	Escuela de Colsa.....	ld.	1779
Idem.	Id.	ld.	ld.	Capellanía de Animas de Barcenamayor.	ld.	1779
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1779
Idem.	Andrinal.	ld.	ld.	Carlos Morante.....	Sin cabida.	1747
Idem.	Trascasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
Idem.	Valdelastrechas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1747
				Capellanía de Barcenillas.....	ld.	1747

(Se continuará.)